

**TEXTO ORIGINAL**

**Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 12 de mayo de 2023.**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NUMERO 459.-**

**LEY DE GOBIERNOS DE COALICIÓN DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 82, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto:

- I.- Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente, con independencia de que estén o no representados en el Congreso del Estado; y
- II.- Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, aprobación y modificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna.
- II.- Constitución: La Constitución Política del Estado Coahuila de Zaragoza.
- III.- Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición.
- IV.- Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o varios partidos políticos nacionales o locales con registro vigente, con independencia de que estén o no representados en el Congreso del Estado, convocados de manera expresa por la persona titular del Poder Ejecutivo, para elaborar un Programa de Gobierno y el Convenio de Coalición.
- V.- Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante la autoridad electoral competente; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VI.- Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente, con independencia de que estén o no representados en el Congreso del Estado que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo formar y sostener un gobierno de coalición.

- VII.-** Programa: El Programa de Gobierno consensuado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado con los partidos políticos coaligados que forma parte del Convenio de Coalición.
- VIII.-** Secretarías del Ramo: La Secretarías de la Administración Pública Local en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX.-** Congreso: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
- X.-** Ejecutivo: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **TÍTULO SEGUNDO** **Del Convenio de Gobierno de Coalición**

### **Capítulo I** **Objeto y bases**

**Artículo 3.** El Convenio es un acuerdo consensuado entre el Ejecutivo, las personas dirigentes de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna, así como las o los coordinadores de los grupos o fracciones parlamentarias en el Congreso de los partidos coaligados.

El objeto del Convenio es definir la responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular del Ejecutivo en el Gobierno de Coalición, de conformidad con la Constitución y esta Ley.

**Artículo 4.** La persona titular del Ejecutivo podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional a suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, con la finalidad, dentro de otras, de construir una mayoría en el Congreso. Al efecto, presentará una propuesta de conformidad con el artículo 82, fracción XXX de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 5.** El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio, del cual se dará vista al Congreso para su conocimiento. Las disposiciones del acuerdo citado se ajustarán y no podrán contravenir a las del orden jurídico nacional y local.

### **Capítulo II** **De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición**

**Artículo 6.** El Convenio y su Programa pueden formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición.

**Artículo 7.** El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente:

- I.- Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la que como máximo corresponderá al periodo constitucional que debe cumplir el Ejecutivo;
- II.- En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes para suscribir el Convenio;
- III.- Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones

estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación estatal del desarrollo democrático de la entidad. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta ciudadana que involucre a todos los sectores sociales;

- IV.-** El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la aprobación o actualización, en su caso, del Plan Estatal de Desarrollo para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos del Estado que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan Estatal de Desarrollo o su actualización. El Plan Estatal de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto de su elaboración o armonización y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno;
- V.-** La integración de las Secretarías del despacho, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI.-** El compromiso de quienes convienen en formar un gobierno de coalición de sujetar su actuación conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional y local, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- VII.-** Las causas de disolución del Gobierno de Coalición serán las establecidas en el artículo 17 de la presente ley.

El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición de ciudadanos que no sean militantes de los partidos políticos coaligados.

**Artículo 8.** La designación de las y los titulares de las secretarías del ramo y demás servidores públicos se realizarán por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo en los términos establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás ordenamientos que resulten aplicables; en su caso, el Ejecutivo podrá acordar libremente con los partidos coaligados las designaciones que, conforme a lo establecido en el Convenio, correspondan a estos.

### **Capítulo III De la Aprobación y Ratificación del Convenio**

**Artículo 9.** El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente a suscribir el convenio de referencia de conformidad por la normatividad aplicable.

**Artículo 10.** El Convenio será enviado al Congreso para su conocimiento una vez suscrito por los partidos coaligados.

**Artículo 11.** Una vez notificado el Congreso, se procederá a enviar el Convenio a los treinta y ocho municipios de la entidad, al Poder Judicial y a los organismos públicos autónomos para su conocimiento.

**Artículo 12.** El Convenio será publicado en el Periódico Oficial, en los diarios de mayor circulación y en los demás medios de comunicación masiva; así como en las cuentas oficiales del Gobierno del Estado.

### **Capítulo IV**

## **De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición**

**Artículo 13.** El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos o por el abandono voluntario de uno de ellos.

**Artículo 14.** El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado por los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.

**Artículo 15.** En caso de modificación o terminación del Convenio, el Ejecutivo informará al Congreso.

**Artículo 16.** En caso de modificación, se procederá a informar en los términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley.

## **Capítulo V De la Disolución del Gobierno de Coalición**

**Artículo 17.** Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición:

- I.- La decisión del Ejecutivo;
- II.- La conclusión del período constitucional para el que fue electa la persona titular del Ejecutivo;
- III.- El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno;
- IV.- La decisión de un partido político de no continuar formando parte del gobierno de coalición; sin menoscabo de que los otros partidos coaligados decidan mantener el Convenio en los términos de la presente Ley; y
- V.- Las demás señaladas en el Convenio.

**Artículo 18.** Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública.

**Artículo 19.** La disolución del Gobierno de Coalición deberá ser hecha del conocimiento al Congreso y publicada en el Periódico Oficial.

## **Título Tercero Del Programa de Gobierno de Coalición**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 20.** El Programa de Gobierno es el documento consensuado por la persona titular del Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, el cual debe contener los compromisos de acción gubernamental y legislativa para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, crecimiento económico, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad.

**Artículo 21.** Las disposiciones aplicables del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa. El Plan

Estatut de Desenvolupament podrà ser modificat una vegada que se realitzi el Conveni i el Programa amb la intenció de que siguin armonitzats a aquests.

**Artícol 22.** El Programa detallarà:

- I.- Les polítiques públiques i prioritats de l'acció del govern, el qual inclourà una agenda legislativa comuna que li doni suport al Programa; i
- II.- El compromís de promoure el compliment de l'agenda legislativa.

**Artícol 23.** Els grups i fraccions parlamentàries dels partits coaligats que formen part del Congrés hauran de contribuir a garantir les partides pressupostals per donar compliment als objectius del Programa.

## **Capítol II De l'Approbat i Modificació del Programa**

**Artícol 24.** La persona titular de l'Ejecutiu, les i els dirigents dels partits coaligats segons la seva normativa interna, així com les i els coordinadors dels seus Grups i Fraccions Parlamentàries, signaran el Programa, i se n'enviarà al Congrés per al seu coneixement.

Les accions legislatives derivades del Programa formaran part de l'agenda legislativa del Govern de Coalició dels Grups i Fraccions Parlamentàries dels partits polítics coaligats representats al Congrés, de conformitat amb la legislació que regula el Poder Legislatiu.

**Artícol 25.** La persona titular de l'Ejecutiu ordenarà publicar el Programa al Periòdic Oficial de l'Estat.

**Artícol 26.** Per acord de la persona titular de l'Ejecutiu i dels partits polítics coaligats, en qualsevol moment se podrà sotmetre al coneixement del Congrés les modificacions al Programa que consideren pertinents; les quals hauran de ser publicades al Periòdic Oficial.

## **Capítol III Del Comitè de Seguiment del Govern de Coalició**

**Artícol 27.** Els partits coaligats podran acordar amb l'Ejecutiu la creació d'un Comitè de Seguiment del Govern de Coalició.

Dich Comitè s'integrarà amb els representants de tots els partits coaligats que a tal efecte proposin els seus dirigents, a raó d'un per partit, un representant de cada grup o fracció parlamentària que formi part de la coalició; així com per la persona que a tal efecte designi el titular de l'Ejecutiu, la que presidirà el Comitè.

**Artícol 28.** Els objectius del Comitè de Seguiment del Govern de Coalició seran els següents:

- I.- Avaluar periòdicament els avenços dels acords celebrats pel govern de coalició.
- II.- Proposar solucions als problemes que es presentin relacionats amb els objectius i metes del govern de coalició.
- III.- Resoldre mitjançant el diàleg i el consens les diferències que surtin entre els partits coaligats i entre els grups i fraccions parlamentàries.

**IV.-** Evaluar el Programa de Gobierno y consensuar las posiciones políticas y los criterios de los partidos coaligados.

**V.-** Los demás que mediante acuerdo establezca el Comité.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés**

**DIPUTADA PRESIDENTA  
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN  
AMEZCUA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de mayo de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**